

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso. Ingresar con el recurso visible en el link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/13Recurso_Curadora\(22-07-25\).pdf?csf=1&web=1&e=hk09H9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/13Recurso_Curadora(22-07-25).pdf?csf=1&web=1&e=hk09H9) , presentado por la Curadora Ad-Litem designada en este asunto.

De otra parte, se pone en conocimiento de la H. Juez el resultado negativo en la consulta en la base de datos del BDUA respecto de la EPS de afiliación del demandado. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE **Secretaria.**

AUTO: 793

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: SANDRA MILENA CASTRO
Demandados: HECTOR FABIO MUNERA RIOS
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00078-00*

En escrito que antecede, la abogada designada como curadora Ad-litem del demandado dentro del proceso de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del auto 715 adiado el 18 de julio del año 2022.

La razón de su disenso se concentra en la sanción impuesta por la ausencia de defensa de oficio para la que fue precisamente designada. En salvaguarda de su labor, esgrime que su actuar fue diligente en la medida que las herramientas tecnológicas se lo permitieron. Aunado a ello aduce que obtuvo acceso al expediente de manera tardía y que esta fue la causa de su silencio.

Inicialmente, frente al caso en concreto es necesario indicar que el recurso de reposición fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto en cuestión, conforme a lo previsto en el inciso 3° del art. 318 del C.G.P. Igualmente, quien deprecia el subterfugio se encuentra legitimada en la causa por activa para interponerlo.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

Establecido lo precedente, esta Instancia entrará a estudiar lo solicitado por la memorialista, así como adoptar una medida de saneamiento que de igual forma obliga a la reposición del auto recurrido.

En lo atinente a la notificación, termino de traslado y conocimiento de las comunicaciones electrónicas entre el Despacho y la profesional del derecho téngase en cuenta que la ley 2213 de 2022 en el inciso 4 del artículo 8º señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. en tal sentido, esta judicatura ha adoptado como regla general en la remisión de mensajes de datos la verificación automática de recepción de los correos, situación que es prueba fidedigna en la materialización de la entrega de un documento remitido a través de medios electrónicos a la luz de la ley 527 de 1999.

La libelista denuncia en su escrito que el Despacho no le informó mediante un auto el termino de traslado, y que no existe certeza de que los “links” hayan funcionado correctamente y se hayan encontrado vigentes. Para desvirtuar las afirmaciones de la recurrente, inicialmente se le indicará que según el documento visible a folio 08 del expediente digital¹ en el acto de notificación se dejó expresamente sentado el término que le corresponde para contestar (20 días), mismo que es el contenido en el auto admisorio de la demanda (auto 352 del 31 de marzo de 2022), actuación que debe ser revisada por quien confluya al proceso con posterioridad a su inicio, sin querer imputar responsabilidades al operador judicial sobre la impericia del profesional del derecho. Puede entonces colegirse con la constancia allí contenida que el acto de notificación de la togada ocurrió el 7 de junio de 2022, momento desde el cual le corría el termino de traslado, y a pesar de conocerlo solo cuando este se encontraba vencido pretendió excusarse, desconociendo que dentro de este interregno pudo entablar comunicación telefónica o al correo electrónico de esta judicatura, sin que ocurriera de esta forma.

En todo caso, aun si hubieran ocurrido problemas en el acto de notificación, los mismos no fueron expresados por la profesional del derecho quien al contestar la designación acaecida, remitió un correo

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/08Notificaci%C3%B3n_Curadora\(22-06-07\).pdf?csf=1&web=1&e=2UxuNE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/08Notificaci%C3%B3n_Curadora(22-06-07).pdf?csf=1&web=1&e=2UxuNE)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

electrónico el 1 de julio de 2022, donde anuncio que oportunamente allegaría la contestación², sin que tal acto encontrara finalmente un cumplimiento.

Debe saberse que el acto de designación de curador ad-litem es de obligatorio cumplimiento, y que su régimen disciplinario es el mismo de los abogados inscritos, razón para que ante la designación se actue con tal diligencia que permita la efectivización del derecho de defensa de su representado, mismo que se ve traducido en la oportuna y acertada presentación de escritos, contestaciones, recursos y en general todo acto que tienda a la protección de los derechos de su pupilo.

A pesar de lo expuesto, esta servidora repondrá la decisión objeto de reproche, pues la finalidad del Juez de conocimiento no es aplicar sanciones, si no encausar la protección de los derechos fundamentales de los administrados y la aplicación del derecho sustancial en las actuaciones sometidas a su conocimiento. Igualmente, hay lugar a llegar a la misma conclusión por haberse evidenciado en un nuevo control de legalidad que la publicación o emplazamiento al demandado a través de la página web de la rama judicial, se hizo para un proceso de sucesión y demás trámites liquidatorios, siendo el correcto un proceso de conocimiento de Divorcio contencioso. Teniendo en consideración que tal actuación afecta el derecho de defensa del demandado y como quiera que procesalmente no se ha avanzado más allá de la fase de notificaciones, pertinente resulta dejar sin efectos el auto 529 de mayo 214 de 2022, así como las notificaciones a esta auxiliar de la justicia y el auto 715 de julio 18 de 2022.

De otro lado, se informa a la parte demandante que consultadas las bases de datos, no registra privación de la libertad el demandado, y la plataforma del BDUJ, arrojo un resultado negativo respecto a alguna vinculación del señor MUNERA al SGSSS, solicitando certifique si el mismo cuenta con Facebook, Instagram y otra red social, por medio de la cual pueda lograrse la notificación de forma válida.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

² [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/09Aceptaci%C3%B3nCuradora\(22-07-01\).pdf?csf=1&web=1&e=75Hyp1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00078-00/09Aceptaci%C3%B3nCuradora(22-07-01).pdf?csf=1&web=1&e=75Hyp1)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto 529 de mayo 214 de 2022, así como las notificaciones a la auxiliar de la justicia designada e igualmente queda sin validez el auto 715 de julio 18 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría procédase nuevamente a cargar el emplazamiento en el aplicativo designado por la Rama judicial para ello conforme al artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva informar si el demandado, tiene a su nombre red social alguna fasebook Instagram u otra, debe efectuar la investigación a fondo, toda vez que el demandado no registra antecedentes.

NOTIFIQUESE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy AGOSTO 17 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0120. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17257bc2371356dfff7c8587bbd7b47ff614cafb6a2259e8d3160494e17a048**

Documento generado en 16/08/2022 10:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>